

RESOLUCIÓN No. 01078

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO 05140 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada y modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008, la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021 y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2015ER15994 del 02 de febrero del 2015**, la sociedad denominada en su momento **GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ LTDA** identificada con **NIT. 830.012.863-2** puso en conocimiento a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la afectación al suelo y recurso hídrico por infiltración de hidrocarburos a consecuencia de tanque de 1000 galones de ACPM, en el predio ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 -31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad. En la documentación, se mencionó que la remediación se realizará en tres fases: Fase I, la cual incluye desgasificación, extracción del tanque, caracterización de suelo (TPH-GRO y BTEX); Fase II de Evaluación ambiental de riesgos, determinación del tratamiento más afectivo de acuerdo con las concentraciones encontradas; Fase III de Tratamiento de remediación in situ o extracción de material contaminado y monitoreo para la verificación de disminución de concentraciones.

Que mediante **Radicado No. 2015ER157283 del 24 de agosto del 2015**, la sociedad denominada en su momento **GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ LTDA** identificada con **NIT. 830.012.863-2** presentó el proyecto de remediación de suelo, metodología y procedimientos a realizar en el predio ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 -31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de evaluar la documentación antes citada, realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2015 al predio ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 -31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 8787 del 15 de septiembre de 2015 (2015IE175616)** y, en el cual se concluyó que, teniendo en cuenta la

Página 1 de 34

RESOLUCIÓN No. 01078

sospecha de contaminación que se encuentra en el predio, es necesario realizar actividades tendientes a la verificación del estado de la calidad del suelo y el agua subterránea en las áreas cercanas al tanque subterráneo de ACPM y la extracción de este.

Que, acogiendo las anteriores conclusiones, Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental mediante oficio No. **2015EE202371 del 17 de octubre del 2015**, requirió a la sociedad denominada en su momento **GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ LTDA** identificada con **NIT. 830.012.863-2**, la ejecución de actividades de gestión de residuos peligrosos, extracción de tanque subterráneo y tuberías e investigación del suelo y agua subterránea.

Que mediante el **Radicado No. 2016ER26293 del 11 de febrero del 2016**, la sociedad denominada en su momento **GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ LTDA** identificada con **NIT. 830.012.863-2**, remitió información referente a la verificación de la calidad de los suelos y las aguas subterráneas y la propuesta técnica a desarrollar en la zona del tanque subterráneo de almacenamiento de ACPM localizado dentro del Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 -31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento técnico con Oficio No. **2015EE202371 del 17 de octubre del 2015**.

Que la sociedad denominada en su momento **GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ LTDA** identificada con **NIT. 830.012.863-2**, a través del **Radicado No. 2016ER223191 del 15 de diciembre del 2016** solicitó la aprobación o respuesta del Radicado No. 2016ER26293 del 11 de febrero del 2016, en relación con la propuesta de extracción del tanque subterráneo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de evaluar la documentación antes citada, emitió el **Concepto Técnico No. 00160 del 17 de enero del 2017 (2017IE09305)**, en el cual se estableció la necesidad de complementar la propuesta de investigación preliminar de suelos y aguas subterráneas allegada por el usuario.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental mediante oficio No. **2017EE14422 del 24 de enero del 2017**, con base en el anterior concepto técnico, requirió complementar la propuesta de investigación ambiental de suelos y aguas subterráneas de modo que cumpla con todas las especificaciones técnicas establecidas en el requerimiento inicial con oficio No. **2015EE202371 del 17 de octubre del 2015**, a la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2**, en su calidad de arrendataria del predio ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 -31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuya propiedad es de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** identificado con **NIT. 899.999.059-3**.

RESOLUCIÓN No. 01078

Que, en vista de que no se evidenció documento alguno que demuestre cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio **No. 2017EE14422 del 24 de enero del 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 05140 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265526)**, notificado el 24 de mayo de 2018 “Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”, el cual estableció:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** identificado con **NIT. 899.999.059-3**, representada legalmente por el Director (E) Coronel **EDGAR FRANCISCO SANCHEZ CANOSA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.589.919** y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio (AAA0065UHEA) identificado con nomenclatura urbana **AC 24 No. 124A-80** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y a la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** representada legalmente por el señor **GUILLERMO HERNANDO GROSS SUPELANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.420.458** y/o quien haga sus veces, en su calidad de arrendatario del predio antes citado y quien desarrolla las actividades de fabricación y distribución de alimentos para aerolíneas, para que, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00160 del 17 de enero del 2017**, de cumplimiento en el término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones (...).”*

Que la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** mediante **Radicado No. 2018ER146800 25 de junio de 2018**, remitió documentación consistente en el complemento del plan de trabajo para la extracción del tanque subterráneo con el fin de dar cumplimiento al auto de requerimiento.

Que la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** mediante **Radicado No. 2018ER205844 03 de septiembre del 2018**, en el cual informó de las actividades de extracción del tanque subterránea para el día 11 de junio de 2018.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de evaluar la documentación antes citada, emitió el **Concepto Técnico No. 13378 del 22 de octubre del 2018 (2018IE246659)**, en el cual aprobó el inicio de actividades de campo. En consecuencia, se genera el comunicado No. **2018EE250936 del 25 de octubre de 2018**, mediante el cual se solicita información adicional sobre el laboratorio responsable de toma de muestras de suelo y agua subterránea, en un término no mayor a 10 días calendario; y se indican consideraciones para tener en cuenta en relación con el informe de actividades de investigación.

Que la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** bajo **Radicado No. 2018ER264111 del 13 de noviembre de 2018**, presentó el cronograma asociado a actividades, así mismo señaló el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental como el encargado del muestreo de suelo y agua subterránea es el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01078

Que la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** a través de los **Radicados No. 2019ER70855, No. 2019ER70859 y No. 2019ER70864 del 29 de marzo de 2019**, hizo entrega del informe de las actividades de investigación en suelo y agua subterránea, informe de las actividades de extracción de tanque subterráneo de almacenamiento de combustible realizadas en el predio ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 -31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad y, del análisis de riesgo para el sitio considerando los resultados obtenidos en evaluación ambiental fase II y tareas de retiro de tanque.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de evaluar la documentación antes citada emitió el **Concepto Técnico No. 06453 del 26 de mayo del 2020 (2020IE87352)**, el cual fue puesto en conocimiento al usuario a través del oficio No. **2020EE93768 del 04 de junio 2020** y se solicita allegar información faltante en relación con la Evaluación Ambiental Fase II, extracción del tanque subterráneo, así como ajustes en el Análisis de riesgos presentado.

Que la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** bajo **Radicado No. 2020ER142566 del 24 de agosto de 2020**, remitió la atención a los requerimientos exigidos en el oficio No. **2020EE93768 del 04 de junio 2020**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de evaluar la documentación antes citada emitió el **Concepto Técnico No. 09986 del 10 de noviembre de 2020 (2020IE200692)**, en relación con actividades de extracción de tanque subterráneo de ACPM e investigación en suelo y agua subterránea. Dicho concepto fue puesto en conocimiento del usuario a través del oficio No. **2020EE241946 del 31 de diciembre de 2020**, en el cual se le solicita información complementaria.

Que la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** mediante **Radicado No. 2021ER28244 del 15 de febrero de 2021**, dio respuesta al oficio No. **2020EE241946 del 31 de diciembre de 2020**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de evaluar la documentación antes citada emitió el **Concepto Técnico No. 09669 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181366)**, y concluyó que el documento allegado no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el oficio No. **2020EE241946 del 31 de diciembre de 2020**, razón por la cual, mediante oficio No. **2021EE188902 del 06 de septiembre de 2021**, se requiere información complementaria al usuario.

Que la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2** a través del **Radicado No. 2021ER238312 del 03 de noviembre de 2021**, presentó información relacionada con los compuestos de interés identificados en el marco del análisis de riesgo desarrollado, variables toxicológicas y modelo conceptual de comportamiento de la dispersión de los contaminantes presentes en el suelo, de acuerdo con el oficio anteriormente indicado.

RESOLUCIÓN No. 01078

Así las cosas, y con el propósito de evaluar la anterior información allegada por el usuario, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Concepto Técnico No. 15702 del 27 de diciembre del 2021 (2021IE288003)**, en el que se concluyó el cumplimiento de lo requerido en el **Auto No. 05140 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265526)** y oficio No. **2015EE202371 del 17 de octubre del 2015**, por parte de la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S.** identificada con **NIT. 830.012.863-2**, en relación con las actividades de extracción de tanque subterráneo y de investigación en los recursos suelo y agua subterránea ejecutadas en el predio ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 - 31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del **Concepto Técnico No. 15702 del 27 de diciembre del 2021 (2021IE288003)**, se estableció:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO

El área objeto de estudio se encuentra ubicada dentro del predio del Aeropuerto el Dorado de la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la información indicada en la plataforma SINUPOT el código CHIP del predio es AAA0065UHEA (Uso Industrial), sin embargo, en el presente concepto técnico únicamente se evaluarán las instalaciones de la compañía GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ LTDA.

Figura 1. Localización general del Aeropuerto Internacional el Dorado



Fuente: Plataforma SINUPOT

Figura 2. Localización del área de estudio

RESOLUCIÓN No. 01078



Fuente: Google Earth (imagen satelital año 2015)

4. VISITA TÉCNICA

El día 01/12/2021 un profesional del Grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó una visita al predio ubicado en la Av. Calle 26 # 113 – 31 de la localidad de Fontibón con el propósito de realizar recorrido de verificación de las actividades desarrolladas y su estado ambiental, identificando que en el área en la cual, se encontraba el tanque de almacenamiento de combustibles actualmente se ubica una estructura prefabricada en donde se desarrollan servicios de lavandería.



Esta área cuenta con placa de concreto acondicionada con pintura epoxica sin fisuras ni evidencia de situaciones que representen una potencial afectación al recurso suelo. Además, se identificó la presencia de pozos de monitoreo, según se indicó, cuatro (4) en total.

RESOLUCIÓN No. 01078



5. INFORMACION REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No 2021ER238312 del 03/11/2021
Información remitida
<i>En respuesta al oficio 2021ER238312 del 03/11/2021, GODDARD CATERING GROUP remite respuesta a los requerimientos exigidos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, frente al análisis de riesgo desarrollado, variables toxicológicas y modelo conceptual de comportamiento de la dispersión de los contaminantes presentes en el suelo.</i>
Observaciones
<i>Se anexa respuesta HG0302021 elaborado por HIDROGEOCOL S.A., dando respuesta punto a punto de las observaciones emitidas por esta entidad.</i>

6. EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

Mediante el radicado 2021ER238312 del 03/11/2021, GODDARD CATERING GROUP S.A.S. remite información de respuesta a cada uno de los ítems de establecidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el oficio 2021ER238312 del 03/11/2021, en el cual se determinó que se debía allegar información complementaria frente al análisis de riesgo desarrollado, variables toxicológicas y modelo conceptual de comportamiento de la dispersión de los contaminantes presentes en el suelo.

A continuación, se presentan uno a uno los requerimientos realizados por esta Secretaría seguido de lo informado por el usuario a través del documento allegado:

Información presentada por el usuario

- El usuario deberá presentar la relación de los compuestos de interés identificados en el marco del análisis de riesgo desarrollado, presentando la razón técnica de su inclusión o excusión.

RESOLUCIÓN No. 01078

El documento allegado menciona que, “aunque la actividad principal del sitio es el suministro y distribución de alimentos, el análisis de riesgo obedeció a la presencia de un tanque de Diesel de 1000 gal. Por esta razón se incluyó la cadena DRO; también se incluyeron cadenas más pesadas ORO ya que también almacenan aceites usados, y cadenas más livianas GRO dado que el pozo PM-3 localizado en el límite noreste del predio presentó COV altos a una profundidad de 3.5 m. Por protocolo se incluyeron los rangos de cadenas correspondientes a los PAH, y los compuestos orgánicos volátiles COV.”

- *En caso de que, por razones técnicas, el usuario deba presentar CCES de aquellas sustancias que así lo ameriten, lo deberá hacer teniendo en cuenta las unidades dimensionales correspondientes para cada una de las matrices ambientales afectadas.*

El documento allegado menciona que, “actualmente la fuente activa ya no está presente, la cual correspondía a un tanque de Diesel de 1000 galones; se reemplazó el tanque y suelo adyacente por material de relleno (recebo). Los CCES se calcularon para las condiciones del sitio en nov de 2018 fundamentalmente para un trabajador de la construcción durante la etapa de excavación y retiro del tanque. También se tuvo en cuenta los CCES para migración de COV desde agua subterránea en el predio vecino aproximadamente en la dirección de flujo (ver No.4).”

“En cuanto a las unidades dimensionales, para el suelo se utilizó mg/Kg (miligramo del compuesto de interés CDI por kilogramo de suelo) y para agua mg/L (miligramo del compuesto de interés CDI por litro de agua).”

- *El usuario deberá presentar la información de variables toxicológicas para la realización del análisis de riesgos de una fuente clara y actualizada, se sugiere tomar la fuente sugerida en la sección de análisis de la información en este documento técnico.*

El documento allegado menciona que, “para la información de variables toxicológicas para la realización del análisis de riesgos de una fuente clara y actualizada, desde un comienzo se tomó para el análisis de riesgo la norma Texas (<https://www.tceq.texas.gov/remediation/trrp/trrppcls.html>), la cual es la misma sugeridas por la SDA (en el Radicado No 2020EE241946 Concepto técnico pagina 41 tercer párrafo). En el anexo 1 se incluye en forma legible los parámetros que se tomaron de esta fuente para las cadenas aromáticos C-8 a C-16, para las otras cadenas se utilizaron las del MTEAR.”

- *El usuario deberá presentar un modelo conceptual donde se identifique a través de un plano o mapa superpuesto, el comportamiento de la dispersión de los contaminantes presentes en el suelo y definidos como compuestos de interés y la ubicación de los receptores; además deberá relacionar con base en lo anterior las vías de exposición completas y justificar técnicamente las vías de exposición incompletas, además de los modelos de transporte aplicables en cada caso, según el tipo de receptor.*

El documento allegado menciona que, “en la figura del anexo 2, se presenta el modelo conceptual ligeramente ampliado hacia el Este para incluir con mayor claridad el receptor ubicado fuera del sitio correspondiente a la edificación de ALLIED, el cual se localiza a 29 m de la zona donde se ubicaba el tanque de Diesel de 1000 galones. Es importante mencionar que el análisis de riesgo se hizo para las condiciones del sitio en noviembre de 2018, teniendo en cuenta la excavación para el retiro del tanque, teniendo como receptor un trabajador de la construcción en contacto con el suelo, pudiendo inhalar vapores

RESOLUCIÓN No. 01078

(COV) y teniendo accidentalmente ingestión de partículas del mismo suelo; por esta razón se consideraron los suelos superficiales y subsuperficiales afectados, teniendo como mecanismo de transporte la erosión por viento y la migración de vapores.

Hoy en día las condiciones del sitio han cambiado dado que ya no existe una fuente de contaminación activa, el tanque y suelo adyacente se retiró y se reemplazó por material de relleno.”

Consideraciones de la SDA

El documento allegado contiene información considerada adecuada referente a las variables toxicológicas empleadas durante el Análisis de Riesgo y un modelo conceptual en el cual, se establecen escenarios de riesgo, basándose en las actividades realizadas en el lugar por parte de GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ S.A.S. (suministro y distribución de alimentos), adicionalmente el hecho de que, la fuente que generaba una sospecha de afectación a los recursos suelo y agua subterránea, específicamente el tanque de almacenamiento de Diesel con capacidad de 1000 galones fue reemplazado al igual que el suelo de la zona en donde este se encontraba, el cual fue reemplazado con material de relleno limpio y teniendo en cuenta que, actualmente no existe intención manifiesta de realizar un cambio de uso de suelo para el sitio, se considera que no existe fundamento técnico para continuar ejerciendo un control y seguimiento con el fin de determinar el cumplimiento de las actividades de investigación desarrolladas por el usuario y el respectivo informe del procedimiento.

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada mediante el radicado 2021ER238312 del 03/11/2021, a continuación, se realiza la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en los oficios 2015EE202371 del 17/10/2015 y 2021EE188902 del 06/09/2021, así como también, de las obligaciones establecidas en el Auto 5140 del 27/12/2017.

7.1. OBLIGACIONES REQUERIMIENTO 2015EE202371 DEL 17/10/2015

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>Allegar un cronograma y Plan de actividades a realizar en el área de estudio teniendo cuenta los lineamientos técnicos descritos a continuación, para desarrollar este Plan de Actividades se requieren los siguientes aspectos que son indispensables para el desarrollo de cualquier labor en el sitio, además de estar enmarcado bajo los lineamientos exigidos por la normatividad ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> Para llevar a cabo la totalidad de las actividades que se nombran a continuación, el usuario deberá remitir a esta Secretaría un cronograma que contenga las acciones a realizar de forma detallada, con el fin que la 	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante el radicado 2016ER26293 el usuario allegó a esta entidad propuesta de ejecución de las actividades de extracción del tanque subterráneo de almacenamiento de ACPM y la investigación ambiental de suelos y aguas subterráneas, siendo complementada posteriormente en el radicado 2018ER146800 del 25/06/2018, de acuerdo a lo solicitado en el Auto 05140 de 27/12/2017. De tal forma que mediante el oficio 2018EE250936 del 25/10/2018 se avaló el inicio de actividades de campo, con base en lo establecido en el Concepto Técnico 13378 del 22/10/2018 (2018IE246659).</p> <p>Por otro lado, en el radicado 2018ER208844 del 03/09/2018 GODDARD CATERING GROUP comunica inicio de</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p><i>SDA disponga de profesionales para efectuar el acompañamiento a las labores que se consideren necesarias, por lo cual deberá informar con tiempo suficiente a esta entidad la fecha de inicio de las labores. (...)</i></p>	<p><i>actividades para el 11 de septiembre de 2018, sin embargo, por medio del radicado 2018ER264111 del 13/11/2018 informa que se dio inicio el día 27 de septiembre de 2018 y anexa cronograma de actividades que se han venido desarrollando.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que las distintas actividades fueron desarrolladas sin el acompañamiento de profesionales de la SDA, teniendo en cuenta que según cronograma presentado en el radicado 2018ER264111 del 13 de noviembre de 2018, estas iniciaron el 27/09/2018, antes de que esta autoridad ambiental diera su aval para el inicio de tareas de campo mediante el oficio 2018EE250936 de fecha de 25 de octubre.</i></p>
<p>RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p><i>Adecuación del área de almacenamiento de residuos peligrosos la cual debe contar las especificaciones establecidas en el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usado en el cual se estipula de forma general.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El área de lubricación debe estar claramente identificada.</i> • <i>Los pisos se deben constituir en material sólido e impermeable que evite la contaminación del suelo y el agua subterránea, no deben presentarse grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otro sustancia</i> • <i>Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado en los tanques superficiales que se destinen para el almacenamiento</i> • <i>Los diques contenedores deben tener una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen de los tanques almacenados, más un 10% de los tanques adicional.</i> • <i>El área debe contar con una cubierta que evite el ingr-eso de agua lluvia.</i> • <i>Contar con señalización adecuada de acuerdo al tipo de residuo almacenado</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>En el Concepto Técnico 13378 del 22/10/2018 (2018IE246659) se establece cumplimiento de este aspecto, en razón a que “dentro del radicado No 2018ER146800 del 25/06/2018, se presenta el registro fotográfico en el cual se observa la adecuación del área de almacenamiento de RESPEL, el cual cuenta con dique de contención y esta debida mente señalado”</i></p>
<p><i>La disposición final del tanque de ACPM de 1000 galones debe realizarse teniendo cuenta los establecidos en la Resolución 1170 de 1997, el Decreto 4741 de 2005 (Decreto 1076 de 2015) y el transporte del mismo de acuerdo al Decreto 1609 de 2002.</i></p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p><i>El tanque de ACPM retirado del sitio fue enviado a destrucción por fundición a DIACO S.A., allegando certificación de esta compañía al interior del radicado 2019ER70859 del 29/03/2019.</i></p>
<p>ACTIVIDADES PARA LA EXTRACCIÓN DEL TANQUE Y TUBERÍAS</p>	<p><u>CUMPLE</u></p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>Presentar a la SDA un plan de muestreo en el que se considere el muestreo y análisis de suelo natural expuesto una vez se retire el tanque subterráneo, dispositivos de almacenamiento y medición de combustible y la totalidad del material resultado de la excavación, estas actividades deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar el muestreo de suelo natural en la fosa generada posterior al retiro del tanque, se debe tomar como mínimo una muestra de cada una de las paredes y del fondo de la excavación. Las muestras recolectadas deben ser analizadas teniendo en cuenta el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles – COV, BTEX, TPH-DRO, TPH-GRO y plomo. Se deben seguir los procedimientos y metodologías de muestreo y análisis de laboratorio deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 062 de 2007 y sus Anexos. Conforme el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Si es el caso, se deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado los métodos analíticos exigidos en la Resolución 062 de 2007 previamente a escoger un laboratorio internacional. La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo, cantidad e identificación de cada muestra tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrollo el análisis. 	<p>Las diferentes actividades de extracción del tanque subterráneo se desarrollaron entre el 01 de octubre y el 03 de noviembre del año 2018 (ejecución de excavación, retiro del tanque y toma de muestras), de acuerdo a lo informado en el radicado 2019ER70859 del 29/03/2019.</p> <p>Posterior al retiro del tanque y ampliación de la excavación fueron tomadas muestras de suelo en tres paredes (sur, oriental y occidental) y de agua presente en el fondo de la excavación, llevando a cabo jornada de muestreo el día 03/11/2018.</p> <p>El radicado 2019ER70859 del 29/03/2019 menciona que durante el desarrollo de actividades de muestreo fue tomada 1 muestra duplicado de suelo sin especificar el punto especificado, sin embargo, mediante el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 (evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020) el usuario manifiesta que esta fue tomada de la pared occidental de la fosa de excavación, la cual fue seleccionada a partir de los análisis organolépticos y de concentración de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV), seleccionando el punto con mayor afectación.</p> <p>Así mismo se tuvo en cuenta blanco de viaje; dando así cumplimiento a los protocolos QA/QC para el control de calidad de las muestras.</p> <p>La toma de muestras de suelo fue realizada por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, acreditado por el IDEAM para esta labor mediante la Resolución 2892 del 30/12/2016. Remitiendo muestras para análisis de TPH GRO (C6-C10), TPH DRO (C10-C28), TPH ORO (>C28-C35), COV (incluido BTEX), PAH y Plomo, siendo Eurofins Lancaster el laboratorio responsable de ejecución de análisis, el cual se evidencia acreditado en ISO 17025:2005 por la A2LA (organismo acreditador en el país de origen), al realizar revisión de página web, ya que no se suministra el correspondiente certificado de acreditación dentro de la documentación presentada.</p> <p>En el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020, el usuario presenta las cadenas de custodia de las muestras de suelo tomadas por MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. entre el 27 y 30 de septiembre de 2018, las cuales corresponden a las muestras de suelo tomadas en las perforaciones identificadas en las cadenas de custodia como PM1, PM2, PM3, PM4, muestras de blanco de equipo y blanco de viaje siguiendo los protocolos y criterios QA/QC.</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>f) Se deben seguir los protocolos y criterios QA/QC en el desarrollo del muestreo y el análisis de las muestras tomadas con el fin de realizar control sobre el aseguramiento de la calidad de los procedimientos de muestreo y de los resultados de los análisis.</p> <p>g) Relacionar mediante un sistema de codificación y un plano la ubicación de las muestras tomadas tanto en la fosa de excavación como en las zonas donde se ubican los dispositivos a remover.</p>	<p>En el Anexo I del radicado 2021ER28244 del 15/02/2021 evaluado en el Concepto Técnico 09669 del 28/08/2021 el usuario presenta la guía No. 811874092840, recibida el día 1 de octubre de 2018 por la empresa FEDERAL EXPRESS (FedEx).</p>
<p>h) El suelo que identifique como contaminado debe ser identificado como residuo peligroso, por lo tanto se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 4741 de 2005 (Decreto 1076 de 2015).</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En el radicado 2019ER70859 del 29/3/2019 evaluado en el Concepto Técnico 06453 del 26/05/2020 se presentaron certificados de disposición de 74386 kg de suelo contaminado derivado de la excavación realizada. Del mismo modo, mediante el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 (evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020) el usuario informa que, los certificados de disposición del agua presente en la excavación, fueron mezclados y dispuestos junto con el agua de borras presente en el tanque de almacenamiento, por medio de la empresa Tecniamsa S.A. E.S.P.</p> <p>Al respecto, la SDA realizó la revisión y fechas de disposición del radicado anteriormente relacionado, identificando que le empresa encargada de la disposición, relaciona una cantidad total de 6700 kg de “agua contaminada con aceite”, el cual fue enviada para su disposición desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 9 de noviembre de 2018. Por las razones anteriormente expuestas, la SDA considera que el usuario da claridad a la disposición realizada de los fluidos provenientes en la excavación.</p>
<p>ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN RECURSO SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA</p> <p>A continuación, se describen las actividades de investigación que el usuario debe realizar, para lo cual es obligatorio remitir una propuesta en la cual se integren cada uno de los aspectos, para la aprobación por la autoridad ambiental.</p> <p>Aspectos generales</p> <p>a) Los límites de cuantificación de las concentraciones en suelo y agua subterránea deberán atender los valores límites establecidos en las normas comparativas.</p> <p>b) Los límites de cuantificación de cada parámetro deberán de quedar abajo del</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 (evaluado en el Concepto Técnico 6453 del 26/05/2020), el usuario presentó información relacionada con los resultados de laboratorio asociados a la investigación realizada en el sitio, en ella se identificaron inconsistencias en cuanto a la adecuada ejecución del análisis de riesgo.</p> <p>Por lo anterior, a fin de subsanar dichos requerimientos, mediante el oficio 2020EE93768 del 04/06/2020 se solicitó realizar un nuevo análisis de riesgos estableciendo nuevos lineamientos. Asimismo, mediante los oficios 2020EE241946 del 31/12/2020 y 2021EE188902 del 2021 se realizaron nuevas solicitudes de información a fin de validar la adecuada ejecución del Analisis de Riesgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>correspondiente valor de comparación de las normas de referencia.</p>	<p>Finalmente, en el documento allegado mediante el radicado 2021ER238312 del 03/11/2021 se presenta información considerada adecuada referente a las variables toxicológicas empleadas durante el Análisis de Riesgo y un modelo conceptual en el cual, se establecen escenarios de riesgo, basándose en las actividades realizadas en el lugar por parte de GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ S.A.S.</p> <p>Del mismo modo, se informa que la fuente que generaba una sospecha de afectación a los recursos suelo y agua subterránea ya no se encuentra en el sitio y el suelo en donde esta se encontraba fue reemplazado con material limpio. Por tanto, <u>se considera que no existe fundamento técnico para continuar ejerciendo un control y seguimiento con el fin de determinar el cumplimiento de las actividades de investigación desarrolladas por el usuario y el respectivo informe del procedimiento.</u></p>
<p>c) Determinación de las coordenadas geográficas de todos los elementos (estructuras subterráneas, sondeos pozos de monitoreo) con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Dentro del radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 se presenta información acerca de levantamiento topográfico y georreferenciación de puntos de sondeo y pozos de monitoreo instalados.</p>
<p>d) Todas las muestras de suelo y agua deben ser desarrolladas por un laboratorio que se encuentre acreditado por el IDEAM para toma de muestras de esta matriz, en caso de encontrarse líquidos ligeros en fase no acuosa se deberá tomar una muestra del producto en fase libre y no del agua subterránea, es necesario aclarar que el producto en fase libre deberá ser caracterizado de acuerdo al Resolución 062 de 2007</p> <p>e) En análisis de laboratorio de las muestras de suelo y agua subterránea deberá ser desarrollada por un laboratorio nacional acreditado por el IDEAM para toma de muestras de suelo con relación al análisis de las muestras será la disponibilidad en el país de laboratorios acreditados según el método</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Las actividades de muestreo tanto en suelo como en agua subterránea fueron desarrolladas por MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental, acreditado para la época de ejecución de labores (septiembre y octubre de 2018) en el muestreo de estas matrices, mediante Resolución 2892 del 30/12/2016 del IDEAM.</p> <p>Así mismo Eurofins Lancaster Laboratories Ambiental (Lancaster –Pensilvania, E.E.U.U), responsable de análisis, se identifica como acreditado en ISO 17025:2005, al llevar a cabo revisión en la página web de esa entidad.</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>analítico seleccionado de acuerdo a los lineamientos de las guías ASTM y de la EPA el que defina si el laboratorio para el análisis será nacional o internacional (este último deberá tener la acreditación de la autoridad en el país de origen)</p>	
<p>f) Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 se presentan cadenas de custodia del envío de muestras de suelo y agua a Eurofins Lancaster por parte del laboratorio MCS y la cadena de custodia asociada a la toma de muestras de agua subterránea</p> <p>En el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020, el usuario presenta las cadenas de custodia de las muestras de suelo tomadas por MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. entre el 27 y 30 de septiembre de 2018, las cuales corresponden a las muestras de suelo tomadas en las perforaciones identificadas en las cadenas de custodia como PM1, PM2, PM3, PM4, muestras de blanco de equipo y blanco de viaje siguiendo los protocolos y criterios QA/QC.</p> <p>En el Anexo I del radicado 2021ER28244 del 15/02/2021 evaluado en el Concepto Técnico 09669 del 28/08/2021 el usuario presenta la guía No. 811874092840, recibida el día 1 de octubre de 2018 por la empresa FEDERAL EXPRESS (FedEx).</p>
<p>PERFORACIONES EXPLORATORIAS</p> <p>Se deben realizar como mínimo 6 perforaciones exploratorias en cercanías del tanque subterráneo en las cuales se deben coleccionar muestras de suelo con la descripción litológica de los núcleos de suelo con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en μm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad • Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell • Humedad y plasticidad: Con base en observaciones de campo • La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos. 	<p>CUMPLE</p> <p>Finalmente se llevaron a cabo cuatro perforaciones exploratorias alrededor del área de interés (zona de ubicación del tanque subterránea de ACPM), en concordancia con lo dispuesto en el Auto 05140 del 27/12/2017. Las distintas perforaciones exploratorias y las actividades de muestreo de suelo fueron ejecutadas entre el 27 y 30 de septiembre de 2018.</p> <p>Tres de las perforaciones realizadas fueron ejecutadas de forma mecánica y una de manera manual, sin el uso de ningún tipo de fluido y con elementos que permitieron obtener muestras inalteradas de suelo (liner o cuchara partida), las cuales fueron coleccionadas antes de la zona saturada.</p> <p>En el informe allegado mediante radicado 2019ER70855 se describen las características litológicas de los núcleos de suelo extraídos durante la ejecución de las perforaciones exploratorias y los resultados obtenidos en las mediciones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en cada uno de ellos, dando claridad sobre características y tipo de suelo presente</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> - Se deben describir aspectos organolépticos como olor, impregnación o manchas y realizar mediciones in-situ de COV, por medio un fotoionizador – PID que debe encontrarse calibrado y verificado de acuerdo con los gases patrón. El registro de COV debe realizarse a partir de la instrucción de una porción del núcleo de suelo en una bolsa ziplock de cierre hermético, el material dentro de la bolsa debe ser homogenizado y en un lapso de 10 minutos se procederá a la medición de las concentraciones de COV. - De acuerdo con los registros de COV de cada uno de las muestras de suelo se elegirá la muestra que será enviada para análisis de laboratorio. Es importante que se indique la profundidad e intervalo en el cual se tomó la muestra de suelo. - Las muestras de suelo deben ser analizadas en un laboratorio acreditado por el IDEAM para los siguientes parámetros: Plomo, Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno - BTEX, PAH (Hidrocarburos aromáticos policíclico), TPHGRO, TPH-DRO, TPH-ORO y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV). - Es importante tener en cuenta que para la ejecución de las perforaciones no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio, especialmente los COV. - La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada, para ello pueden utilizarse métodos de recolección como la cuchara partida (split spoon), perforación con liner o cualquier otro que se proponga siempre y cuando se presente en el plan la información técnica del procedimiento de muestreo con este método y de los equipos a utilizar. La metodología de toma de muestras propuesta deberá presentarse ante esta Secretaría con el fin de que sea evaluada y aprobada por esta entidad previa a su implementación. - A partir de los dos metros de profundidad, de acuerdo a los resultados del PID y de la identificación visual de la muestra se definirá el intervalo a muestrear (se priorizarán 	<p>en el sitio y cumpliendo así lo dispuesto en el requerimiento 2015EE202371.</p> <p>Por cada una de las perforaciones exploratorias fue colectada una muestra de suelo para ser enviada para análisis de laboratorio. Dicha muestra se determinó de acuerdo a los resultados de COV, eligiendo el núcleo de suelo donde se registró la concentración más alta, considerando que se manifiesta que no se evidenció suelo visiblemente impactado. Por otro lado, se observa la identificación de las muestras de suelo tomadas, indicando nombre del punto e intervalo de profundidad a la que corresponde.</p> <p>Los análisis de laboratorio realizados en las muestras de suelo fueron los siguientes: TPH GRO (C6-C10), TPH DRO (C10-C28), TPH ORO (>C28-C40), COV (incluido BTEX), PAH y Plomo. De esta manera se observa que se realizaron los análisis requeridos en el oficio 2015EE202371.</p> <p>Como ya se mencionó los análisis de laboratorio estuvieron a cargo de Eurofins Lancaster, acreditado en el país de origen en ISO 17025 para los parámetros evaluados. Igualmente cabe mencionar que fue tomada una muestra duplicado del sondeo PE-3, como procedimiento de control de calidad, así como muestras MS (Matrix Spike) y MSD (Matrix Spike Duplicate) en el punto PE-4.</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>concentraciones más altas de COV o suelo visiblemente impactado).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se deberá identificar exactamente el tramo de muestra que fue recolectado, y la profundidad con relación al nivel del suelo que fue muestreada. - Los métodos analíticos deberán ser consecuentes con las normas ASTM y los lineamientos y metodologías EPA, en la mayoría de los casos se deberá seleccionar el método de cromatografía de gases/espectrometría de masas. Esto debido a que se desconocen las composiciones de las mezclas de las sustancias que se pudieron presentar, así las cosas, con la finalidad de determinar las sustancias presentes en suelo se deben verificar picos en las lecturas de los métodos analíticos. - Las muestras a tomar en un suelo contaminado siempre serán simples (material colectado en un solo punto de muestreo) - Como un procedimiento de aseguramiento de calidad, se tomará y analizará una muestra duplicado. 	
<p>El suelo que identifique como contaminado debe ser identificado como residuo peligroso, por lo tanto, se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos requeridos en el Decreto 4741 de 2005 (Decreto 1076 de 2015).</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 (Evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020) el usuario manifiesta que, los residuos generados de las actividades desarrolladas en la Fase II, Evaluación Ambiental del Sitio cuyas actividades fueron realizadas entre el 27 a 30 de septiembre de 2018, se dispusieron junto con los residuos generados en la etapa de Extracción del tanque subterráneo, trabajo realizado desde el 2 de octubre al 3 de noviembre de 2018.</p> <p>Lo anterior, según consta en el Anexo No 3 del radicado 2019ER70859 del 29/03/2019, en el cual se relacionan la entrega de material "Residuo suelo contaminado con Hidrocarburo" a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P. cuyo último registro reporta fecha del 7 de noviembre de 2018.</p>
<p>INVESTIGACIÓN DE PARA AGUA SUBTERRÁNEA</p> <p>Instalación de pozos de monitoreo: Se debe realizar la instalación de 6 pozos de monitoreo, en los mismos puntos donde se realizaron las perforaciones exploratorias, que permitan la delimitación de la pluma y la determinación de la magnitud del área afectada, para lo cual es necesario</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>En el Concepto Técnico 0160 de 2017 (2017IE09305) se consideró viable la instalación de 4 pozos de monitoreo, siendo este acogido en el Auto 05140 de 2017. De esta forma durante actividades de investigación realizadas fueron instalados cuatro (4) pozos de monitoreo, uno por cada perforación exploratoria ejecutada. Las características de diseño y construcción de los pozos de monitoreo fueron las siguientes:</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Instalar pozos de monitoreo que cubran la totalidad del área de interés y la zona de influencia del área de estudio incluida la zona de influencia</i> • <i>Los pozos de monitoreo deberán ser contruidos con tubería de polivinilo (PVC) y tener un diámetro mínimo de 2,0 pulgadas</i> • <i>La longitud y colocación del revestimiento perforado deberá ser seleccionado de modo que el manto freático esté por debajo de la parte superior del intervalo del revestimiento perforado y considerará las fluctuaciones estacionales en el nivel freático. De manera tal que se facilite la identificación de los líquidos ligeros en fase no acuosa (LNAPL)</i> • <i>El tamaño de ranuras del mismo, así como los paquetes de filtro se deberán diseñar teniendo en cuenta la distribución de tamaños de grano de los materiales circundantes, de forma tal que no permita el colapso del pozo pero sí la libre circulación de agua</i> • <i>Se deberán instalar filtros de grava redondeada de tamaño apropiado adyacente al revestimiento perforado en el espacio anular a una altura de aproximadamente 0.75 m encima de la parte superior del revestimiento perforado.</i> • <i>Encima del paquete de filtro se deberá instalar un sello de gránulos de bentonita de sodio la cual deberá ser hidratada con agua potable.</i> • <i>El resto del espacio anular debe ser rellenado con una lechada de cemento y bentonita instalada mediante el método de inyección por tubería a presión</i> • <i>Los pozos deben ser terminados ya sea con tapas protectoras de acero encima del nivel del suelo o empotrado al nivel del suelo y poseer un tapón a presión para la boca de la tubería.</i> • <i>Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio. El equipo de perforación y muestreo deberá ser limpiado en un área impermeable adecuada del sitio</i> • <i>Todos los pozos deberán tener una profundidad total de por lo menos el doble del nivel freático local promedio observado.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Tubería de 2 pulgadas de PVC</i> - <i>Filtro de grava hasta una altura de 1 m por encima de la sección ranurada de la tubería.</i> - <i>Aplicación de bentonita en pellets posterior al lecho filtrante de grava, la cual fue hidratada.</i> - <i>Instalación de tapón a presión, manhole y tapa metálica.</i> - <i>Los pozos instalados tienen profundidades de 6 metros para los pozos PM-1, PM-2 y PM-3 y de 4,5 metros el PM-4</i> - <i>Tubería perforada o ranurada ubicada adecuadamente por encima del nivel freático, con el objetivo de abarcar las fluctuaciones del mismo.</i> <p><i>Es de señalar que si bien la profundidad de los pozos no es del doble del nivel freático identificado (alrededor de 4 metros den las perforaciones PE-1, PE-2 y PE-3, y de 3 metros en el PE-4), es suficiente para la captación representativa de agua subterránea, dada la litología del sitio</i></p> <p><i>De esta forma se aprecia cumpliendo de los diferentes lineamientos técnicos establecidos en el requerimiento 2015EE202371 del 17/10/2015 para diseño e instalación de pozos de monitoreo.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los excesos de suelos generados durante la perforación, el agua de la instalación, el agua</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>purgada, y los fluidos de limpieza serán almacenados, debidamente etiquetados y organizados en el sitio para una posterior caracterización y definición de disposición adecuada.</p>	<p>Mediante el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 (Evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020) el usuario manifiesta que, los residuos generados de las actividades desarrolladas en la Fase II, Evaluación Ambiental del Sitio cuyas actividades fueron realizadas entre el 27 a 30 de septiembre de 2018, se dispusieron junto con los residuos generados en la etapa de Extracción del tanque subterráneo, trabajo realizado desde el 2 de octubre al 3 de noviembre de 2018. Lo anterior, según consta en el Anexo No 3 del radicado 2019ER70859 del 29/03/2019, en el cual se relacionan la entrega de material "Residuo suelo contaminado con Hidrocarburo" a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P. cuyo último registro reporta fecha del 7 de noviembre de 2018.</p>
<p>A partir de los pozos de monitoreo instalados, se deberá determinar la dirección de flujo, con el fin de delimitar la pluma contaminación aguas abajo del área de estudio, es decir fuera del predio.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En la documentación allegada en el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 se presenta mapa de isopiezas determinado a partir de datos de cotas y de niveles estáticos de los pozos de monitoreo. La dirección indicada de flujo de agua subterránea es en sentido sur-occidente, lo cual es concordante con revisión realizada por parte de la SDA.</p>
<p>Todos los pozos de monitoreo deberán nivelados y georreferenciados teniendo en consideración los siguientes requisitos de la SDA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro geométrico de la boca del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS (...) 	<p>CUMPLE</p> <p>Se llevó a cabo levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo instalados. Lo anterior de acuerdo a lo descrito en el informe "Evaluación Ambiental Fase II para la Planta de Alimentos Goddard Catering Group - Bogotá Colombia" (radicado 2019ER70855) y el soporte presente en el anexo V de dicho documento, evidenciando cumplimiento a lo solicitado.</p>
<p>Toma de muestras de agua subterránea:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe desarrollar en la totalidad de los pozos de monitoreo las mediciones de profundidad del agua subterránea y del producto en fase libre. • Pasadas 12 horas a partir de la finalización de los procedimientos de instalación de los pozos de monitoreo, se deben purgar con el fin de remover los sedimentos presentes y mejorar la comunicación hidráulica con el acuífero. • El muestreo debe realizarse utilizando técnicas de muestreo de aguas subterráneas de bajo flujo (low-flow) de acuerdo con metodologías establecidas por ASTM D6771-02, para esto es necesario que se efectúe la medición de parámetros in-situ tales como pH, conductividad específica, temperatura, oxígeno disuelto (OD), potencial de liberación 	<p>CUMPLE</p> <p>Se llevó a cabo muestreo de agua subterránea en los cuatro pozos construidos, dicha actividad fue ejecutada el día 15/10/2018, mediante la técnica de bajo flujo (low-flow), previa purga de los pozos. Durante el muestreo se efectuó medición de parámetros in situ de pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y potencial de óxido-reducción, hasta alcanzar estabilización de los mismos, momento en el cual fue colectada la muestra. En el anexo VIII del informe remitido en el radicado 2019ER70855 se presentan certificados de calibración de equipos utilizados para mediciones in situ. El muestreo de agua subterránea estuvo a cargo de MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S acreditado mediante Resolución 2892 del 30/12/2016 del IDEAM, mientras los análisis fueron realizados por Eurofins Lancaster, igualmente acreditado para la evaluación analítica de los parámetros considerados - TPH GRO (C6-C10), TPH DRO (C10-C28), TPH ORO (>C28-C35), COV (incluido BTEX), PAH y Plomo -.</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>de oxígeno (PLO) y turbiedad, los cuales deben estabilizarse (10%) para que la muestra de agua subterránea pueda ser colectada</p> <ul style="list-style-type: none"> Los equipos de medición de parámetros in situ deben estar certificados por la Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Los parámetros a ser evaluados en laboratorio son: Plomo, Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno - BTEX, PAH (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos), TPH-GRO, TPH-DRO, TPH-ORO y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV). Los parámetros in situ deberán medirse utilizando un multiparámetro que permita la lectura simultanea de los parámetros, el equipo de medición deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por una empresa acreditada por la ONAC. 	<p>Se observa la realización de análisis solicitados en el requerimiento 2015EE202371 del 17/10/2015 para agua subterránea.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Los pozos de monitoreo deberán ser purgados y muestreados usando equipo exclusivo, las aguas del purgado y de la descontaminación se deberá colocar en contenedores de 55 galones y etiquetar para manejo de materiales peligrosos, se caracterizarán para su posterior caracterización y disposición final. El agua producto de la purga de los pozos de monitoreo si se identifica como impactada debe ser identificada como residuo peligroso, por lo tanto se debe efectuar su manejo de acuerdo con los lineamientos técnicos 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 (Evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020) el usuario manifiesta que, los residuos generados de las actividades desarrolladas en la Fase II, Evaluación Ambiental del Sitio cuyas actividades fueron realizadas entre el 27 a 30 de septiembre de 2018, se dispusieron junto con los residuos generados en la etapa de Extracción del tanque subterráneo, trabajo realizado desde el 2 de octubre al 3 de noviembre de 2018. Lo anterior, según consta en el Anexo No 3 del radicado 2019ER70859 del 29/03/2019, en el cual se relacionan la entrega de material "Residuo suelo contaminado con Hidrocarburo" a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P. cuyo último registro reporta fecha del 7 de noviembre de 2018.</p>
<p>Elaboración de un modelo hidrogeológico local: Debe contar con información específica del área de estudio y el área de influencia, en cuanto a propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas la cual debe estar representada en una escala detallada de 1:5000. Adicionalmente el modelo debe contener mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Métodos directos e indirectos utilizados para el levantamiento de la información primaria, además de suministrar todos los datos de análisis de información y procesamiento de datos. Soportes de métodos de perforación de cada uno de los sondeos y de los pozos de monitoreo instalados 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>En este aspecto se evidencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo a lo indicado en el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 se realizó mediciones de niveles estáticos en los pozos instalados. A partir de lo cual junto con nivelación de pozos de monitoreo se determina la dirección de flujo en sentido sur-occidente, presentado el respectivo plano e indicando que para determinar esto se hizo uso del software Surfer. Así mismo al llevar a cabo verificación de la información remitida se observa que la dirección de flujo de agua subterránea es coincidente con lo indicado por el usuario.

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diseño detallado de cada uno de los pozos de monitoreo instalados, además de la descripción litológica de toda la columna de suelo, la cual debe estar soportada con los datos tomados durante la perforación y datos analíticos (resultados de laboratorio de suelos que determine el tipo y características de los materiales) que sustenten la información recopilada en campo.</i> • <i>Plano geológico e hidrogeológico local a escala acorde al proyecto.</i> • <i>Entregar información acerca de los niveles estáticos de cada uno de los pozos de monitoreo (nivel de agua subterránea, producto libre y diferencia), además de la profundidad del pozo con respecto a la boca y en dirección norte.</i> • <i>Metodologías utilizadas para la definición de flujo del agua subterránea (hidrogeología local, nivel superior y nivel inferior)</i> • <i>Plano de la dirección de flujo, el primero del nivel freático y el segundo del nivel inferior de zonas permeables localizado inmediatamente debajo del nivel freático.</i> • <i>Una vez definida la dirección de flujo se deberán instalarse pozos de monitoreo cada nivel aguas arriba, con la finalidad de contar con valores background (fondo) se deberán tomar muestras de suelo natural y agua subterránea, con la finalidad de conocer las características y composición natural de dichas matrices</i> • <i>Indicar en un plano la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en las zonas y unidades donde se halla determinado contaminación.</i> • <i>Proporcionar un análisis detallado de toda la información, los resultados y conclusiones</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Al interior del radicado 2019ER70855 se encuentra la descripción litológica de los sondeos realizados y diseño de pozos de monitoreo construidos.</i> - <i>Fueron realizadas 4 pruebas slug (en los 4 pozos de monitoreo instalados en el sitio), con el fin de establecer parámetros hidráulicos de la zona. La información de procesamiento de estas pruebas se presenta en el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019. En el Anexo IV del radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 el usuario presento la información requerida con relación a los soportes de la información tomada en campo en cada una de las pruebas de pulso ejecutas. Con base en esto, la SDA realizo la verificación de los valores de K a través de la interpretación de la prueba de pulso realizada en la PM -4, determinando que la información es válida.</i> - <i>Los pozos de monitoreo PM-1 y PM-2, de acuerdo a la dirección de flujo en el sito están ubicados aguas arriba.</i> - <i>El usuario presento un plano de la dirección de flujo, únicamente del nivel freático. Posteriormente, en el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 el usuario presentó una serie de razones que permiten entender a esta autoridad porque no se presentó un plano de la dirección de flujo del nivel inferior de zonas permeables localizado inmediatamente debajo del nivel freático. Al revisar la información existente se encuentra que en los diferentes pozos de monitoreo se capta agua subterránea de varias capas al mismo tiempo, sumado al hecho en que existe datos relacionados únicamente con los niveles de la superficie freática, es claro que no existe información adecuada para generar un "mapa de flujo del nivel inferior inmediatamente debajo del nivel freático".</i> - <i>A través de modelos 3D se presenta la información litoestratigráfica existe (modelo litoestratigráfico local) y un modelo hidrogeológico conceptual donde se encuentran las direcciones de flujo del agua subterránea preferentes y la clasificación de las diferentes capas existentes.</i>
<p><i>Con relación al establecimiento de las concentraciones específicas para el sitio el usuario deberá desarrollar un análisis de riesgo en donde se establezca una propuesta de las concentraciones remanentes de las sustancias de interés, las cuales deberán ser consecuentes con los usos futuros del suelo de sendos predios y deberán ser avaladas por la Autoridad Distrital de Salud, para lo cual el usuario deberá radicar a la Secretaría Distrital de Salud la propuesta de valores objetivo de acuerdo a las familias de sustancias detectadas, para que esa Entidad</i></p>	<p>CUMPLE</p> <p><i>Mediante el radicado 2019ER70864 del 29/03/2019 el usuario presentó e Análisis de riesgo para el sitio considerando los resultados obtenidos en evaluación ambiental fase II y tareas de retiro de tanque. Este fue evaluado en el Concepto Técnico 06453 del 26/05/2020 en el cual se identificaron inconsistencias relacionadas con la selección de CDI, límites de referencia y de cuantificación, escenarios de exposición entre otros.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, a través del oficio</i></p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>realice la evaluación y profiera pronunciamiento con relación a los valores propuestos previa intervención del área, se recalca que el cumplimiento de dichas concentraciones deberá ser comprobado a través de análisis de laboratorio que cumplan con los estándares exigidos por la normativa ambiental vigente y que se encuentren por debajo de los límites avalados por la autoridad en salud, los muestreos y análisis deberán cubrir toda el área de intervención definida por la SDA en el presente documento., el documento que se allegue deberá considerar lo siguiente. (...)</p> <p>Entrega de un Informe en donde se recopile la información del estado actual del predio, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación y a partir de esta se establezcan las posibles alternativas de remediación a corto plazo, con base en los medios afectados y el uso del predio. El documento debe contener como mínimo los siguientes aspectos: (...)</p>	<p>2020EE93768 del 04/06/2020 se realizaron nuevos requerimientos a fin de garantizar una adecuada ejecución del Análisis de Riesgo. Dichos requerimientos fueron ratificados en los oficios 2020EE241946 del 31/12/2020 y 2021EE188902 del 06/09/2021.</p> <p>Finalmente, mediante radicado 2021ER238312 del 03/11/2021 el usuario da respuesta a los requerimientos realizados por esta Secretaría. Una vez realizada la evaluación y verificación del documento allegado se identifica que este contiene información considerada adecuada referente a las variables toxicológicas empleadas durante el Análisis de Riesgo y un modelo conceptual en el cual, se establecen escenarios de riesgo, basándose en las actividades realizadas en el lugar por parte de GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ S.A.S. (suministro y distribución de alimentos).</p> <p>Adicionalmente el hecho de que, la fuente que generaba una sospecha de afectación a los recursos suelo y agua subterránea, específicamente el tanque de almacenamiento de Diesel con capacidad de 1000 galones fue reemplazado al igual que el suelo de la zona en donde este se encontraba, el cual fue sustituido con material de relleno limpio y teniendo en cuenta que, actualmente no existe intención manifiesta de realizar un cambio de uso de suelo para el sitio, <u>se considera que no existe fundamento técnico para continuar ejerciendo un control y seguimiento con el fin de determinar el cumplimiento de las actividades de investigación desarrolladas por el usuario y el respectivo informe del procedimiento.</u></p>

7.2. OBLIGACIONES AUTO 5140 DEL 27/12/2017

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>Actividades de investigación</p> <p>1. Complementar la propuesta de investigación preliminar de suelos y aguas subterráneas allegada mediante radicado 2016ER26293 del 11/02/2016 teniendo en cuenta, además de los lineamientos técnicos establecidos en el requerimiento 2015EE202371, las consideraciones a continuación mencionadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se debe realizar la ejecución de cuatro (4) perforaciones exploratorias y cuatro (4) pozos de monitoreo cuya ubicación deberá ser tal que permita la triangulación de las áreas de interés identificadas. 	<p>CUMPLE</p> <p>Se establece cumplimiento de la obligación en el Concepto Técnico 06453 del 26/05/2020 (2020IE87352), en donde se establece que, la propuesta técnica fue complementada en el radicado 2018ER146800 del 25/06/2018, siendo evaluada en el Concepto Técnico 13378 del 22/10/2018 (2018IE246659), estableciendo en este el cumplimiento de lo requerido. De esta forma se da aval a inicio de actividades de campo en el oficio 2018EE250936 del 25/10/2018. Por otra parte en el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 se evidencia la realización de cuatro perforaciones exploratorias, instalación de pozos de monitoreo en estos sondeos, toma de cuatro muestras de suelo (una en cada perforación) y muestreo de los cuatro</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Se realizará la toma de cuatro (4) muestras de suelo, una en cada perforación exploratoria ejecutada. Se realizará la toma de cuatro (4) muestras de agua subterránea, una en cada pozo de monitoreo instalado. Los parámetros a ser analizados en las muestras de agua subterránea recolectadas evaluados en laboratorio son: Plomo, Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno - BTEX, PAH (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos), TPH-GRO, TPH-DRO, TPH-ORO y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV). 	<p>pozos instalados. Llevando a cabo análisis de TPH GRO, TPH DRO, TPH ORO, COV (incluido BTEX), PAH y Plomo.</p>
<p>El manejo de las muestras debe estar a cargo únicamente de personal de los laboratorios acreditados que estén involucrados en la actividad de muestreo y análisis, dicho manejo debe quedar documentado en las cadenas de custodia de las muestras las cuales deben ser diligenciadas de manera completa.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>En el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 se presentan cadenas de custodia del envío de muestras de suelo y agua a Eurofins Lancaster por parte del laboratorio MCS y la cadena de custodia asociada a la toma de muestras de agua subterránea</p> <p>En el radicado 2020ER142566 del 24/08/2020 evaluado en el Concepto Técnico 09986 del 10/11/2020, el usuario presenta las cadenas de custodia de las muestras de suelo tomadas por MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. entre el 27 y 30 de septiembre de 2018, las cuales corresponden a las muestras de suelo tomadas en las perforaciones identificadas en las cadenas de custodia como PM1, PM2, PM3, PM4, muestras de blanco de equipo y blanco de viaje siguiendo los protocolos y criterios QA/QC.</p> <p>En el Anexo I del radicado 2021ER28244 del 15/02/2021 evaluado en el Concepto Técnico 09669 del 28/08/2021 el usuario presenta la guía No. 811874092840, recibida el día 1 de octubre de 2018 por la empresa FEDERAL EXPRESS (FedEx).</p>
<ul style="list-style-type: none"> Se deberán allegar adjunto con los resultados de laboratorio los soportes de acreditación de los laboratorios que realizan las actividades de muestreo y análisis. En caso de encontrarse líquidos ligeros en fase no acuosa en los pozos de monitoreo instalados se deberá tomar una muestra del producto en fase libre y no del agua subterránea, es necesario aclarar que el producto en fase libre deberá ser caracterizado de acuerdo al Resolución 062 de 2007. 	<p>CUMPLE</p> <p>Se establece cumplimiento de la obligación en el Concepto Técnico 06453 del 26/05/2020 (2020IE87352), en donde se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los laboratorios involucrados en el muestreo y análisis de muestras se encuentran debidamente acreditados. Por otra parte según lo señalado por el usuario en la información aportada no se evidencio la presencia de producto en fase libre. Los métodos analíticos implementados para los análisis de laboratorio son apropiados para los parámetros

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Los métodos analíticos utilizados tanto para las muestras de suelo como para las de aguas subterráneas deberán ser consecuentes con las normas ASTM y los lineamientos y metodologías EPA, en la mayoría de los casos se deberá seleccionar el método de cromatografía de gases/espectrometría de masas. Debe considerarse durante la ejecución del diseño e instalación de los pozos de monitoreo TODAS las especificaciones técnicas establecidas en el requerimiento 2015EE202371, tales como profundidad de los pozos, características de la tubería ciega y filtros, además de la grava, bentonita y protección metálica, estos aspectos serán tenidos en cuenta por los profesionales de la SDA que realicen el acompañamiento a las actividades. 	<p>evaluados y van en concordancia con lo establecido en el Auto 05140 de 2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> En la verificación de cumplimiento del requerimiento 2015EE202371 se estableció el cumplimiento en lo referente a diseño e instalación de pozos de monitoreo.
<p>Dentro del análisis de riesgos a realizar deben contemplarse todas aquellas sustancias que, en caso no encontrarse establecidos LGBR, superen en concentración los límites de detección de los métodos analíticos utilizados, tal y como fue requerido en el requerimiento 2015EE202371.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante el radicado 2019ER70855 del 29/03/2019 (evaluado en el Concepto Técnico 6453 del 26/05/2020), el usuario presentó información relacionada con los resultados de laboratorio asociados a la investigación realizada en el sitio, en ella se identificaron inconsistencias en cuanto a la adecuada ejecución del análisis de riesgo.</p> <p>Por lo anterior, a fin de subsanar dichos requerimientos, mediante el oficio 2020EE93768 del 04/06/2020 se solicitó realizar un nuevo análisis de riesgos estableciendo nuevos lineamientos. Asimismo, mediante los oficios 2020EE241946 del 31/12/2020 y 2021EE188902 del 2021 se realizaron nuevas solicitudes de información a fin de validar la adecuada ejecución del Análisis de Riesgo.</p> <p>Finalmente, en el documento allegado mediante el radicado 2021ER238312 del 03/11/2021 se presenta información considerada adecuada referente a las variables toxicológicas empleadas durante el Análisis de Riesgo y un modelo conceptual en el cual, se establecen escenarios de riesgo, basándose en las actividades realizadas en el lugar por parte de GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ S.A.S.</p> <p>Del mismo modo, se informa que la fuente que generaba una sospecha de afectación a los recursos suelo y agua subterránea ya no se encuentra en el sitio y el suelo en donde esta se encontraba fue reemplazado con material limpio. Por tanto, se considera que no existe fundamento técnico para continuar ejerciendo un control y seguimiento con el fin de</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
	<i>determinar el cumplimiento de las actividades de investigación desarrolladas por el usuario y el respectivo informe del procedimiento.</i>
<p>RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>Adecuación del área de almacenamiento de residuos peligrosos la cual debe contar las especificaciones establecidas en el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usado en el cual se estipula de forma general.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El área de lubricación debe estar claramente identificada. • Los pisos se deben constituir en material sólido e impermeable que evite la contaminación del suelo y el agua subterránea, no deben presentarse grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquiera otra sustancia • Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado en los tanques superficiales que se destinen para el almacenamiento • Los diques contenedores deben tener una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen de los tanques almacenados, más un 10% de los tanques adicional. • El área debe contar con una cubierta que evite el ingreso de agua lluvia. • Contar con señalización adecuada de acuerdo al tipo de residuo almacenado • La disposición final del tanque de ACPM de 1000 galones debe realizarse teniendo cuenta los establecidos en la Resolución 1170 de 1997, el Decreto 4741 de 2005 (Decreto 1076 de 2015) y el transporte del mismo de acuerdo al Decreto 1609 de 2002. 	<p>CUMPLE</p> <p>En el Concepto Técnico 13378 del 22/10/2018 (2018IE246659) se establece cumplimiento de este aspecto, en razón a que “dentro del radicado No 2018ER146800 del 25/06/2018, se presenta el registro fotográfico en el cual se observa la adecuación del área de almacenamiento de RESPEL, el cual cuenta con dique de contención y esta debidamente señalado”.</p>

7.3. OBLIGACIONES REQUERIMIENTO 2021EE188902 DEL 06/09/2021

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>El usuario deberá presentar la relación de los compuestos de interés identificados en el marco del análisis de riesgo desarrollado, presentando la razón técnica de su inclusión o excusión.</p> <p>En caso de que, por razones técnicas, el usuario deba presentar CCES de aquellas</p>	<p>CUMPLE</p> <p>El documento allegado mediante el radicado 2021ER238312 del 03/11/2021 contiene información considerada adecuada referente a las variables toxicológicas empleadas durante el Análisis de Riesgo y un modelo conceptual en el cual, se establecen</p>

RESOLUCIÓN No. 01078

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN
<p>sustancias que así lo ameriten, lo deberá hacer teniendo en cuenta las unidades dimensionales correspondientes para cada una de las matrices ambientales afectadas.</p>	<p>escenarios de riesgo, basándose en las actividades realizadas en el lugar por parte de GODDARD CATERING GROUP BOGOTÁ S.A.S. (suministro y distribución de alimentos), adicionalmente el hecho de que, la fuente que generaba una sospecha de afectación a los recursos suelo y agua subterránea, específicamente el tanque de almacenamiento de Diésel con capacidad de 1000 galones fue reemplazado al igual que el suelo de la zona en donde este se encontraba, el cual fue reemplazado con material de relleno limpio y teniendo en cuenta que, actualmente no existe intención manifiesta de realizar un cambio de uso de suelo para el sitio, <u>se considera que no existe fundamento técnico para continuar ejerciendo un control y seguimiento con el fin de determinar el cumplimiento de las actividades de investigación desarrolladas por el usuario y el respectivo informe del procedimiento.</u></p>
<p>El usuario deberá presentar la información de variables toxicológicas para la realización del análisis de riesgos de una fuente clara y actualizada, se sugiere tomar la fuente sugerida en la sección de análisis de la información en este documento técnico.</p>	
<p>El usuario deberá presentar un modelo conceptual donde se identifique a través de un plano o mapa superpuesto, el comportamiento de la dispersión de los contaminantes presentes en el suelo y definidos como compuestos de interés y la ubicación de los receptores; además deberá relacionar con base en lo anterior las vías de exposición completas y justificar técnicamente las vías de exposición incompletas, además de los modelos de transporte aplicables en cada caso, según el tipo de receptor.</p>	

8. CONCLUSIONES

- *Mediante el radicado 2021ER238312 del 03/11/2021 el usuario da respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio 2021EE188902 del 06/09/2021. Dicho documento contiene información relacionada con las variables toxicológicas empleadas durante el Análisis de Riesgo ejecutado teniendo en cuenta la excavación para el retiro del tanque y un modelo conceptual en el cual, se establecen escenarios de riesgo.*
- *Una vez realizada la revisión de la información remitida se considera que esta es adecuada, adicionalmente teniendo en cuenta que las condiciones por las cuales se determinó la necesidad de ejecutar un Análisis de Riesgo para el sitio ya no existen, se considera que no existe fundamento técnico para continuar ejerciendo un control y seguimiento con el fin de determinar el cumplimiento de las actividades de investigación desarrolladas por el usuario y el respectivo informe del procedimiento.*

Teniendo en cuenta la información remitida mediante los radicados 2019ER70855 del 29/03/2019, 2019ER70859 del 29/03/2019 y 2019ER70864 del 29/03/2019 (evaluados en el Concepto Técnico 06453 del 26/05/2020) en los cuales, el usuario presentó el informe de actividades de investigación, el Informe de actividades de extracción de tanque y el análisis de riesgo para el sitio respectivamente y la documentación

RESOLUCIÓN No. 01078

allegada mediante el radicado 2021ER238312 del 03/11/2021 (evaluado en el presente Concepto Técnico) en respuesta a los requerimientos realizados a través del oficio 2021EE188902 del 06/09/2021, se determina el **cumplimiento** de los requerimientos realizados a través de los oficios 2015EE202371 del 17/10/2015, 2020EE93768 del 04/06/2020, 2020EE241946 del 31/12/2020 y 2021EE188902 del 06/09/2021, así como también, de las obligaciones establecidas en el Auto 5140 del 27/12/2017, en relación con la ejecución de actividades de extracción de tanque subterráneo de combustible, investigación en suelo/agua subterránea y análisis de riesgos en el predio (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 01078

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01078

“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

RESOLUCIÓN No. 01078

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(…) Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

Página 29 de 34

RESOLUCIÓN No. 01078

capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)" "(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)" "(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Que el capítulo III denominado "DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS", del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

"(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)"

"(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)"

"(...) d.- Explotación inadecuada (...)"

Que el Artículo 183º ibidem preceptúa:

"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación de actividades de extracción de tanque subterráneo y de investigación en los recursos suelo y agua subterránea, ejecutadas en el predio ubicado en la en **la Avenida Calle 26 No. 113 – 31 de la localidad de Fontibón (AAA0065UHEA)**, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos para dicho fin en el **Auto 05140 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265526)** y primer requerimiento efectuado mediante oficio No. **2015EE202371 del 17 de octubre de 2015.**

RESOLUCIÓN No. 01078

Los requerimientos establecidos en el caso concreto se enfocaron en la evidencia de afectación a los recursos suelo y agua subterránea por infiltración de hidrocarburos notificada por el usuario mediante el **Radicado 2015ER15994 del 02 de febrero de 2015**, razón por la cual, se estableció la necesidad de realizar actividades de Seguimiento, Control y Vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. Es de recalcar que, el documento allegado a esta entidad no mencionó información relacionada con un posible cambio de uso de suelo del predio.

El cumplimiento referente a las actividades de extracción de tanque y la investigación adelantada en el predio de interés, está determinado con base en los resultados obtenidos y análisis de riesgos desarrollado bajo metodología RBCA, y los lineamientos establecidos por la US EPA, llevando a cabo la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos asociados a la situación puntual del predio.

Es importante indicar que, si se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y agua subterránea, derivada de actividades realizadas anteriormente en el sitio (relacionadas con la utilización del tanque de 1000 galones de ACPM), por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas, esto no exime al usuario de la responsabilidad que de ello se pueda originar.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, el incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales..." , entre otras.

RESOLUCIÓN No. 01078

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del Parágrafo 4º del artículo 1º de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada y modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente reasume por parte del Despacho las funciones establecidas en el literal “L” del artículo primero del Decreto 175 de 2009, tal como: “*Expedir los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de las actividades de investigación de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, así como, los Planes de Remediación de Suelos Contaminados*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el **CUMPLIMIENTO** de los requerimientos realizados a través de los oficios 2015EE202371 del 17/10/2015, 2020EE93768 del 04/06/2020, 2020EE241946 del 31/12/2020 y 2021EE188902 del 06/09/2021, así como también, de las obligaciones establecidas en el **Auto 05140 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265526)**, en relación con la ejecución de actividades de extracción de tanque subterráneo de combustible, investigación en suelo y agua subterránea y el análisis de riesgos en el predio ubicado en la **Avenida Calle 26 No 113 - 31** con chip **AAA0065UHEA** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por parte de la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S**, identificada con **NIT. 830.012.863-2**, representada legalmente por el señor **RIGOBERTO COLMENARES NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.628.079, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Es importante indicar que, si se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y agua subterránea, derivada de actividades realizadas anteriormente en el sitio (relacionadas con la utilización del tanque de 1000 galones de ACPM), por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas, esto no exime al usuario de la responsabilidad que de ello se pueda originar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, el incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01078

ARTÍCULO SEGUNDO. - El **Concepto Técnico No. 15702 del 27 de diciembre del 2021 (2021IE288003)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** identificada con **Nit. 899.999.059-3**, a través de su representante legal, en la Dirección AC 26 No. 106-33 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **GODDARD CATERING GROUP BOGOTA S.A.S**, identificada con **NIT. 830.012.863-2**, representada legalmente por el señor **RIGOBERTO COLMENARES NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.628.079, y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación Av. Calle 26 No. 113 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de notificación que registra en el Certificado de Cámara de Comercio bog.notificaciones@gcggroup.com, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

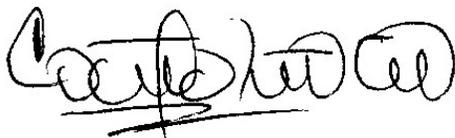
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez quede en firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente **SDA-11-2017-619**.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-11-2017-619
Proyecto: Paola Andrea Yáñez Quintero SRHS

Página 33 de 34

RESOLUCIÓN No. 01078

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina SRHS
Aprobó: Reinaldo Gelvez Gutiérrez SRHS
Suelos contaminados

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	CPS:	CONTRATO 20220434 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------